

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SISGEDO N° 4419946, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del Decreto Directoral N° 069-2022-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por Incalpaca Textiles Peruanos de Exportación S.A. (en adelante la Empresa), en contra del Auto Directoral N° 022-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 022-2022-GRA/GRTPE-DPSC, el mismo que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Incalpaca TPX – SUTRATIN (en adelante el sindicato) a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4419946, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala que la comunicación de huelga no ha cumplido con presentar la nómina de los trabajadores que debían seguir laborando según los artículos 65° y 78° de la LRCT, es así que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos señala que dicho extremo no resulta exigible al encontrarse pendiente la resolución que resuelva la divergencia planteada, hecho que contraviene lo previsto en el LRCT, debido a que el citado cuerpo normativo no prevé supuesto alguno donde se pueda eximir el cumplimiento de alguno de los requisitos legales; Que, ante la exigencia del requisito de personal indispensable, el artículo 68-A del D.S. N° 011-92-TR, señala el supuesto a aplicar en caso de divergencia, aunado a ello, señala que en el año 2021 las partes arribaron a un acuerdo respecto al personal indispensable, el cual debió de ser observado para su cumplimiento.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por la empresa, la cual señala expresamente el incumplimiento del extremo contenido en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, referido a la nómina de trabajadores que deben de seguir laborando, ante ello, este despacho procederá a evaluar el citado extremo para la procedencia de la medida de fuerza; Que, primeramente debemos señalar los efectos de una debida comunicación de personal indispensable, en el caso de la organización sindical esta la vincula si es que no la cuestiona, es decir, las organizaciones sindicales ante





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2022-GRA/GRTPE

una medida de fuerza deberán de cumplir con adjuntar una nómina con el personal que continuara con la prestación de los servicios indispensables, en esa misma línea, también es correcto afirmar que ante un procedimiento de divergencia en trámite, no existe la certeza sobre los puestos indispensables, por lo que no podría reputarse un incumplimiento de la organización sindical por el hecho de que la nómina ofrecida no guarde correspondencia con los puestos comunicados por el empleador; Sin embargo, dicho criterio deber de ser empleado en base al principio de razonabilidad, para determinar si resulta o no exigible el requisito de la nómina de personal indispensable.

Que, conforme a la documentación obrante en autos, podemos llegar a la conclusión de la existencia de un trámite de divergencia en proceso, el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 019-2022-SDNC-ARE, hecho que motivo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a omitir el cumplimiento del requisito contenido en el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR; Que, ante lo señalado, puede concluirse que mientras se encuentre pendiente la resolución de un procedimiento de divergencia, no podría limitarse el ejercicio de derecho a huelga contenido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que como se indicó líneas arriba no se ha determinado la cantidad de trabajadores, así como las actividades consideradas como indispensables, por lo que no podría imputarse dicho incumplimiento a la organización sindical; Sin perjuicio de lo señalado, la empresa no acredita que las labores indispensables señaladas a fs. 49 se hayan visto interrumpidas durante la materialización de la huelga realizada por el sindicato, para que pueda concluirse que se ha afectado el desarrollo de dichas actividades, asimismo, si bien el recurrente argumenta que existe un acuerdo de divergencia entre las partes, cabe precisar que la divergencia es aquella contradicción surgida entre el empleador y la organización sindical, con relación al número, ocupación, horarios, turnos y reemplazos de los trabajadores, por lo tanto, si bien existe un acuerdo previo, este no podría ser empleado para el cumplimiento de personal indispensable, en razón a lo ya expuesto en la parte considerativa de la presente, es decir, pueden producirse modificaciones en relación a cada uno de los puntos objeto de divergencia, por lo que no resulta razonable su exigencia para la procedencia de la huelga solicitada por la organización sindical;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro SISGEDO N° 4459734 que interpone Incalpaca Textiles Peruanos de Exportación, en contra del Auto Directoral N° 022-2022-GRA/GRTPE-DPSC.





Resolución Gerencial Regional

N° 046-2022-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 022-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara procedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4419946.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de Inalpaca Textiles Peruanos de Exportación y del Sindicato Único de Trabajadores Textiles Inalpaca TPX – SUTRATIN TPX para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

